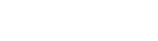


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-09-26 a 2022-09-26

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	20001-33-33-003-2012-00321-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, SERAFIN RODRIGUEZ BAYENA, CARMEN OLINTA BALLENA DE RODRIGUEZ, JOSE ISIDRO RODRIGUEZ SANTANA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto de Tramite	se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Luis Antonio Rodríguez Contreras y otros contra el Min...	 	26/09/2022
2	20001-33-33-003-2016-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIEL OROZCO PITRE, DARLYS NOEMA OROZCO RIOS, EGGLETH ROCIO OROZCO LOPESIERRA, MARELBIS OROZCO RIOS, LIDIS YANETH OROZCO RIOS	RICARDO ALBERTO TRIVIÑO RUIZ, LUIS ALBERTO TRIVIÑO RODRIGUEZ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S.	Acción de Reparación Directa	20/09/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	 	26/09/2022
3	20001-33-33-003-2016-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEISMA ENRIQUE ESCORCIA ZABALETA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el...	 	26/09/2022
4	20001-33-33-003-2018-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE IBARRA CARO, CELIA MERCEDES ARIAS MENDOZA, JHONNATAN JOSE IBARRA CARO, ELISA MERCEDES MAESTRE	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	20/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Procede el despacho a reprogramar la audiencia para el 11 de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma lifesize. . Documento firmado	 	26/09/2022

			GUERRA, VILMA ROSA CARO CHAVEZ					electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 	
5	20001-33-33-003-2018-00347-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON JAIRO NUÑEZ PEDROZO, RONALD JESUS CARBONO SOTO, CLAUDIA EMILIA ARAUJO APONTE, SUGEY ISABEL PAEZ GUERRA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha para audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR...	 	26/09/2022
6	20001-33-33-003-2019-00050-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARLEYES DARLIS GUTIERREZ ALFARO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Al no haber excepciones previas que resolver se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Códig...	 	26/09/2022



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00050-00

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas conforme al traslado efectuado de las mismas y lo dispuesto en el auto de fecha 25 de julio de 2022¹, sin embargo, observa el despacho que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente.

En el caso concreto, se observa que mediante auto de 24 de enero de 2020² se admitió la demanda, dicha providencia se notificó a la demandada mediante correo electrónico (contacto@headese.gov.co; juridica@headese.gov.co y gerencia@headese.gov.co) el 8 de marzo de 2022³ y se fijó como fecha inicial y final del traslado de la demanda del 15 de marzo al 3 de mayo de 2022.⁴

De conformidad con el escrito de contestación de la demanda que figura en el expediente, se vislumbra que éste se aportó a la actuación ordinaria el jueves 5 de mayo de 2022 a las 7:04 p. m.⁵, es decir, por fuera del término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Al no haber excepciones previas que resolver se señala el día 23 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 17 expediente digitalizado

² Ítem 09 expediente digitalizado

³ Ítem 11 folio 5 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12 expediente digitalizado

⁵ Ítem 13 folio 1 expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f2f81504bc279e94847874544f70b50cebe32ad61da58c2b7151db2fe29a39**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sugey Isabel Páez Guerra y Otros

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 20001 -33-33-003-2018-00347-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se fija el 23 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3b8357a0e4ad7280208bf46717450de0f8cf27541f48b609a8ae3410176c**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Vilma Rosa Caro Chávez y otros
DEMANDADO: Rama Judicial, La Nación-Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001- 33-33-003-2018-00264-00

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para audiencia de pruebas el día 11 de noviembre del año 2021, la cual no se llevó a cabo, en consecuencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia para el 11 de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma lifesize.

A demás, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar y al Juzgado Promiscuo municipal de Pueblo bello, con funciones de conocimiento, para que allegue al despacho copia del expediente seguido en contra de los señores Carlos José Ibarra Caro y Jhonatan Javier Ibarra Caro, por el delito de hurto calificado, con radicación 20001-61-00000-2015-00005-00.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd10160a3f39e2cf7a699c8e39f10948574aa1e2c7c2a3d1fdb84fd1625cfc**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Leisman Enrique Escorcía Zabaleta
DEMANDADO: Municipio de Bosconia
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2016-00299-00

Estando el proceso al despacho para sentencia se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al buzón electrónico del juzgado, alegatos de conclusión y como datos adjuntos allega providencia de fecha 23 de abril de 2020, del Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección segunda – Subsección A con radicado 20001-23-39-000-2017-00026-01 (1936-2019), en el que se resuelve un recurso de apelación presentado contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la etapa de audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2019, que dio por terminado el proceso al considerar probada la excepción de caducidad, por consiguiente, esta judicatura entrará a indicar lo siguiente:

1. El presente medio de control fue presentado y remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por la Oficina Judicial el 31 de marzo de 2016, en atención al acta de reparto de la misma fecha.
2. Mediante auto del 9 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar admitió el proceso de la referencia en primera instancia y ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
3. Por compensación del proceso de radicado bajo el No. 2014-00040, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ordenó con providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, remitir el proceso de la referencia a esta Dependencia Judicial.
4. Posteriormente, con auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho avoca conocimiento del proceso referenciado, y el 20 de septiembre de 2017 se procede por secretaría a notificar la demanda. Seguidamente el 16 de diciembre de la misma anualidad se suspende el presente asunto por el término de 6 meses a solicitud común de las partes, por existir posibilidad de conciliar lo debatido.
5. Luego, con providencia del 19 de julio de 2018, se ordena reanudar el proceso en la etapa procesal que se encontraba y que por secretaría se dé traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que se surtió del 5 de septiembre al 17 de octubre de 2018.
6. Así mismo, por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas desde el 8 al 13 de noviembre de 2018,
7. Finalmente, en auto del 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) y con fundamento en lo establecido en el

parágrafo ibidem, este Juzgado procedió acorrer traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada, para lo cual abordará el estudio de la excepción de "caducidad" propuesta por el Municipio de Bosconia -Cesarse.

Ahora bien, una vez analizada la providencia allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que el caso que fue analizado por el Consejo de Estado se trata de un caso similar al de la referencia, pues las pretensiones al igual que al del asunto bajo estudio están encaminadas principalmente es a la reliquidación de las cesantías anualizadas desde el años 1998 hasta el 2015 (2002 al 2014 para el sub examine), y en consecuencia el pago de la sanción moratoria y demás emolumentos legales ante su cancelación no oportuna.

Así las cosas, es menester indicar desde ya, que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, esto es de conformidad con lo siguiente:

"De la caducidad

Entendida por esta corporación como el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y como instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

En ese sentido, ha precisado este colegiado que el acceso a la administración de justicia debe ser oportuno para racionalizar el ejercicio del derecho sustancial y que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventilados por vía judicial, pues la caducidad, produce la extinción del derecho en la acción por el transcurso del tiempo, por ello, la demanda debe ser presentada dentro del término fijado en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido sobre este asunto de la siguiente forma:

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quienes tuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

Bajo tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, dispuso la oportunidad para presentar la demanda, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

«[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]».

Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 114, literal c del aludido artículo 164 del CPACA, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

(...)

De manera que las prestaciones periódicas han sido entendidas como aquellos pagos que permanecen en el tiempo, que para el caso de un trabajador se causan mientras subsista la relación laboral o con ocasión de ella, pero al no ser vitalicio como una pensión sino finito e intuitu personae se extingue al configurarse la desvinculación laboral.¹

Así las cosas, y en vista de que lo que se pretende en el presente asunto como se indicó anteriormente, es el reconocimiento de una prestación de carácter periódico, que puede ser pedido en los términos del literal c), numeral 1 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se declara no probada la excepción de caducidad.

En virtud de lo anterior debe este Despacho precisar que conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A inciso segundo del parágrafo, se dispone, continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d21c1564495af4fdf13947880e01c3b4fb2beb71cacd758c6e6426cec398e**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia del Consejo de Estado del 23 de julio de 2020 radicado 20001 2 39 000 2017 00026 01(1936-2019)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Lidis Yaneth Orozco Ríos y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar-Cesar y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00024-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 37) contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029cb07fa7eb13b20448907773f991f68dba81d95924cb3ede7c3a51e3b00d85**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00321-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Luis Antonio Rodríguez Contreras y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00321-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6326149960266d39e721f8bcf3177a1055e390fbb025b779c7f0cca33d0ee**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>